



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Dieciseis (16) de Diciembre de Dos mil veinte (2020)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-00031-00
PROCESO: Solicitud de Avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria (Ley 1274 de 2009)
DEMANDANTE: Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S
DEMANDADO: URIEL RINCON MILLAN

ASUNTO:

Se decide con ocasión al memorial allegado por el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS en representación del aquí demandado y sendos (3) escritos igualmente enviados a través del correo electrónico institucional de este despacho, por la Dra. SARA MARIA RODRIGUEZ CUERVO en su calidad de mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES:

Una vez subsanada la demanda previa su inadmisión, con auto adiado al 04 de agosto de 2020, fue admitida, emitiéndose los ordenamientos del caso, entre ellos, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y una vez perfeccionada dicha cautela, la notificación personal al demandado para lo cual, "(...) conforme a lo preceptuado en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, al no tenerse dirección electrónica o sitio web de quien debe notificarse, la misma deberá realizarse a través de un servicio postal autorizado, debiéndosele enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y allegarnos la certificación que dé cuenta de la entrega a su destinatario, haciéndosele saber que el término legal de Tres (3) días con el que cuenta para pronunciarse de considerarlo conveniente, le empezaran a correr dos (2) días hábiles después de dicha entrega; ello de conformidad a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 8 antes citado. (...) – Fol. 110 y 111 –

El 05 de los citados mes y año, la mandataria judicial de la actora, solicitó la adición del auto admisorio, para que se ordenara el correr traslado del dictamen pericial aportado con la demanda y se autorizara la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres transitoria y permanente en el predio "Villa Rosa Lotes 1 y 2", a lo cual se accedió con proveído calendado al 12 de agosto hogaño, reiterándose lo concerniente a que una vez se materializara la inscripción de la demanda se realizara la notificación al demandado, tal y como se determinó en el citado admisorio. (Fol. 123 a 126)

Realizadas las gestiones tendientes para tal efecto y allegada la prueba de la materialización de la cautela, la procuradora judicial en representación de la demandante informó que se hizo el envío del escrito genitor, del auto admisorio y su complementario al demandado a través de la empresa postal interrapiidísimo el 25 de septiembre de 2020, sin allegar prueba de la entrega, razón por la cual se le requirió para ello y conforme al numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., mediante auto del 05 de noviembre de 2020. (Fol. 146 fte y vto).

El 10 de noviembre del año que corre, el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, actuando en representación del demandado URIEL RINCON MILLAN, para la cual adjunta el poder respectivo, allegó a través del buzón electrónico de este estrado judicial, memorial objetando el avalúo de perjuicios arrimado por la parte demandante. (fol. 148 a 151)

El 12 del mes y año en comento, la procuradora judicial de la demandante, allegó escrito con el que nuevamente adjunta el certificado de libertad y tradición del predio de que se trata para probar la inscripción de la demanda, además de una prueba de entrega expedida por la empresa Interrapidísimo con destino a Cubará (Boyacá), corregimiento Gibraltar, lote 1 y 2, dice contener "Doc." y recibido el día 08 de octubre de 2020 por JAMMY RINCON (fol. 155); una impresión que da cuenta del envío el 03 de noviembre hogaño del auto admisorio del 04 de agosto del año en curso, de su complementario del 12 de los mismos y del escrito de demanda y subsanación con sus pruebas a un correo electrónico (jaleida@hotmail.com), que según la memorialista, corresponde a una hija del demandado (fol. 156); adjunta igualmente una certificación expedida por la misma empresa de correos interapidísimo que da cuenta de un envío a ciudad de destino Cubará/Boy/Col, dirección predio villa rosa lote 1 y 2 vereda Gibra, dice contener solicitud avaluo rad: 2020-00031-00 entrega realizada a JAMMY RA el 19/10/20 (fol. 159); finalmente, solicita en dicho escrito, de manera literal y expresa lo siguiente:

"(...) 1. Se solicita REQUERIR a la parte demandada para que permita ejecutar las obras dentro de su predio "VILLA ROSA LOTES 3 Y 4".

2. Se solicita OFICIAR a la Fuerza Pública para que realice el acompañamiento policial correspondiente a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y a su contratista, para efectos de i) materializar la entrega provisional de la servidumbre; ii) neutralice y disuada posibles vías de hecho, así como garantice la vida e integridad de los funcionarios y/o contratistas de CENIT S.A.S. (...)" - Fol. 152 a 159 -

Cuando aún no se había decidido lo implorado en el escrito de antes reseñado, se recibió el 26 de noviembre de 2020, un nuevo memorial con el que la apoderada de la parte demandante impetra igualmente de manera literal y expresa:

"(...) me dirijo hacia su Despacho para manifestar que no tengo conocimiento de la radicación ni del contenido de la contestación de la demanda y/o del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda radicado por el apoderado del señor **URIEL RINCÓN MILLÁN**; por lo tanto y con fundamento en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y del numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

Si el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición y contestó la demanda en la oportunidad legal correspondiente, solicito al despacho que ponga en conocimiento estos escritos y de esa manera, se impulse el proceso de la referencia. De igual manera, solicito imposición de la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la

actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Por último, informo al despacho que las obras autorizadas por su Señoría mediante auto del 12 de agosto de 2020 no han sido iniciadas, pues no tenemos certidumbre de la existencia ni del contenido del recurso de reposición en contra de este auto (supuestamente radicado por el apoderado del señor URIEL RINCÓN MILLÁN) (...)” – Fol. 160 y 161 –

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los antecedentes de antes expuestos; advierte este judicial que en lo que hace relación a los documentos enviados por la apoderada judicial de la actora al demandado señor URIEL RINCON MILLAN; más propiamente la demanda y sus anexos, auto admisorio y su adición, lo fue de manera irregular y sin cumplir con estrictez con las exigencias de ley a las voces de lo normado en el numeral 3, inciso cuarto del Art. 291 del C.G.P., ello por las siguientes razones: No existe prueba alguna que nos de cuenta del cotejo y sello de la copia de la comunicación por parte de la empresa de servicio postal, aunado al hecho que la misma empresa, según la probanza militante en autos, da cuenta de un comprobante de entrega y de una certificación de entrega en Cubará (Boyacá); cuando lo cierto es que la dirección del demandado para tales efectos, lo es en el municipio de Toledo Norte de Santander, según el acapite de notificaciones del escrito genitor y como si fuera poco, se efectúa dicha entrega en tres momentos distintos, esto es, el 08 de octubre y el 19 de octubre físicamente y a través de un correo electrónico que en momento alguno fue dado a conocer en la demanda, el 03 de noviembre; lo que a todas luces, impide tener certeza desde que momento se va a tener por notificado el hoy demandado dentro de este asunto, a efecto de determinarse si el escrito allegado en su momento por el procurador judicial de la parte demandada, lo fue o no dentro de la oportunidad de ley (lease el de oposición al dictamen).

Indistintas actuaciones reseñadas en forma precedente, las que vulneran de manera flagrante el debido proceso; pues no podemos perder de vista, que como querer expreso de nuestro legislador, la indebida o defectuosa notificación engendra no cosa distinta que una causal de nulidad a las voces de lo normado en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.; lo que conduce indefectiblemente a tenerse como no válida la gestión desplegada a efecto de hacer entrega al demandado URIEL RINCON MILLAN de la documentación de antes referenciada a fin de tenerlo ulteriormente como notificado de manera personal del admisorio (inciso 3, Art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020); debiendo la togada en consecuencia, desplegarla nuevamente y en debida forma.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de poner en conocimiento de la parte demandante los escritos de contestación de la demanda y del recurso interpuesto por el apoderado del demandado respecto al admisorio para el impulso del proceso y la imposición de la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.; habrá de tenerse en cuenta en primer lugar, que si bien es cierto, por mandato de ley es un deber de las partes enviar a los demás sujetos procesales, después de notificados y a través de los medios electrónicos conocidos, los memoriales presentados en el proceso, por lo que en principio hubiese razón para imponerse la sanción pertinente a quien haya incumplido dicho deber, no resulta menos evidente que, al no tenerse como válida la gestión reseñada anteriormente, mal podría hacerse efectiva la misma, razón más que suficiente

para desestimarse por improcedente dicho pedimento, debiéndose dejar además sentado que no hubo interposición de recurso alguno en contra del susodicho auto que admitió la demanda, quedando claro que lo que sí acaeció con el memorial allegado por el apoderado del demandado, fue una objeción al avalúo presentado con el escrito introductorio; la que, bajo el hilo conductor de lo esbozado, no podrá surtir su trámite tal como lo pregona el Art. 228 Ibídem o en otras palabras, el procurador judicial de la parte demandada deberá estar atento a que previamente se le realice en debida forma la entrega a su patrocinado de la documentación tantas veces aludida en este proveído (demanda y anexos, auto admisorio y su adición) y una vez quede en debida forma notificado personalmente (Art. 8 inciso 3 del Decreto 806), si es su deseo, presentar nuevamente dentro del término legal dicha objeción.

En lo tocante a requerirse por parte de este estrado judicial a la parte demandada dentro de este asunto señor URIEL RINCON MILLAN para que permita el inicio de las obras autorizadas en el auto del 12 de agosto de la presente anualidad y oficiar a la fuerza pública para acompañamiento policial a la empresa demandante y sus contratistas, es del caso significarle a la petente que el mismo se torna procedente; motivo por el cual habrá de requerirse al señor RINCON MILLAN para que acate en debida forma dicho ordenamiento, más propiamente el ordinal TERCERO de la resolutive del proveído antes reseñado, ello independientemente que se muestre inconforme con el avaluo allegado con la demanda y preste la colaboración necesaria para el ingreso de manera inmediata y el adelantamiento de los trabajos que requiere realizar la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTA DE HIDROCARBUROS en el predio "Villa Rosa" Lotes 1 y 2 y no 3 y 4 como erradamente lo incoa la memorialista, so pena de tenerse que acudir al uso de la fuerza pública para lo pertinente sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar ejercer por parte de este juez civil para lograr el cumplimiento sin dilación alguna de sus ordenamientos.

Finalmente, se concedera personería para actuar en las presentes diligencias al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS como mandatario judicial del demandado URIEL RINCON MILLAN para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: Tener como no valida la gestión desplegada a efecto de hacer entrega al demandado URIEL RINCON MILLAN de la documentación pertinente a efecto de tenerlo ulteriormente como notificado de manera personal del admisorio, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Desestimar por improcedente la solicitud de imposición de la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.; deprecada por la mandataria judicial de la parte actora, conforme a lo esgrimido en la considerativa.

TERCERO: No surtir el trámite de la objeción impetrada por el apoderado judicial del demandado, por las razones expuestas en el acápite correspondiente de este proveído.

CUARTO: Requerir al demandado señor URIEL RINCON MILLAN para que acate en debida forma el ordinal TERCERO de la resolutive del auto adiado al 12 de agosto de 2020 y preste la colaboración necesaria para el ingreso y el adelantamiento de lo trabajos que requiere realizar la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTA DE HIDROCARBUROS en el predio "Villa Rosa" Lotes 1 y 2, so pena de tenerse que acudir al uso de la fuerza pública para lo pertinente sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar ejercer por parte de este juez civil para lograr el cumplimiento sin dilación alguna de sus ordenamientos.

QUINTO: Conceder personería para actuar en las presentes diligencias al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS como mandatario judicial del demandado URIEL RINCON MILLAN para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90016fed36f3b5a16939d251a1c9d9dbe486ae5b8a191f263129442fc228d385**

Documento generado en 16/12/2020 03:27:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>